

### **I.- AMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1** - Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria en la forma, condiciones y con los alcances de la presente Ley, para las obligaciones adeudadas en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Valor Ley XXIV N°17, Tasas Retributivas de Servicios y otros recursos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, excluidas las Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas.

**Art. 2** - El plazo para la solicitud de adhesión al presente régimen será hasta el 30 de Junio de 2021 inclusive.

**Art. 3** - Los contribuyentes y/o responsables de los conceptos a que hace referencia el artículo 1° podrán regularizar sus deudas tributarias, determinadas o no, con vencimiento hasta el 28 de Febrero de 2021, de conformidad a las disposiciones de la presente.

### **II.- CONCEPTOS INCLUIDOS**

**Art. 4** - A través del presente Régimen podrán regularizarse los siguientes conceptos:

- a) Las deudas exteriorizadas o no, provenientes de declaraciones juradas, determinaciones y/o liquidaciones administrativas;
- b) Las actualizaciones y multas correspondientes a los conceptos mencionados;
- c) Las deudas provenientes de conceptos detallados en el artículo 1° que se encuentren incluidos en planes de pagos otorgados en virtud del artículo 66° del Código Fiscal;
- d) Las deudas correspondientes a regímenes especiales de pago que con anterioridad se hayan puesto en vigencia.

### **III.- SUJETOS NO INCLUIDOS**

**Art. 5** - No podrán acogerse al régimen establecido en la presente Ley:

- a) Los Agentes de Retención y Percepción, por los saldos adeudados originados en su actuación como tales;
- b) Los responsables por deudas propias o de terceros contra los que la Dirección General de Rentas hubiera iniciado sumario administrativo por defraudación fiscal o formulado denuncia penal por presunta infracción a las obligaciones tributarias en los términos de los artículos 48° y 49° del Código Fiscal;
- c) Los responsables por sanciones aplicadas en los términos del artículo 48° del Código Fiscal;
- d) Los declarados en Quiebra.

### **IV.- ACOGIMIENTO**

**Art. 6** - El acogimiento al presente Régimen implicará el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza.

**Art. 7** - Quedan incluidas en el presente Régimen aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el deudor se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo los gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda. Dicho desistimiento se exigirá respecto de las demandas de repetición que por los conceptos regularizados hubiera promovido el deudor, así como también respecto de cualquier otro reclamo y/o pretensión resarcitoria que pudiere invocar el mismo.

El pago de los honorarios se efectuará de contado o en hasta doce (12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La caducidad del plan de facilidades de pago de dichos gastos operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los 30 días corridos de su vencimiento.

**Art. 8** - Las Obligaciones que se regularicen por el presente Régimen serán liquidadas a la fecha de consolidación de la deuda por parte de la Dirección General de Rentas, conforme al régimen legal vigente a la fecha.

**Art. 9** - Será condición para acceder al régimen previsto en la presente Ley que el contribuyente y/o responsable se encuentre al día o regularice las obligaciones con vencimiento posterior al 28 de Febrero de 2021 y hasta la fecha del efectivo acogimiento al Régimen, incluyendo sus accesorios.

**Art. 10** - Será requisito para el acogimiento, que el contribuyente o responsable constituya ante esta Dirección General de Rentas el «Domicilio Fiscal Electrónico», de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General N°1141/18 - DGR.

#### **V.- FORMA DE PAGO**

**Art. 11** - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación fiscal conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto por deudas en concepto de Multas a los deberes formales, podrán optar por las siguientes alternativas de pago y beneficios:

CONTADO: condonación del ochenta por ciento (80%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal;

EN CUOTAS: deberá abonarse en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) del monto de la deuda consolidada. Las opciones de pago en cuotas serán:

- a) Hasta en 6 cuotas: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses del artículo 42° y reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
- b) Desde 7 y hasta 12 cuotas: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses del artículo 42° y reducción del treinta por ciento (30%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
- c) Desde 13 y hasta 24 cuotas: condonación del treinta por ciento (30%) de los intereses del artículo 42° y la reducción del quince por ciento (15%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
- d) Desde 25 y hasta 36 cuotas: condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal.
- e) Desde 37 y hasta 60 cuotas: condonación del diez por ciento (10%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal;

Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso 2) precedente serán otorgados bajo el régimen y las condiciones establecidas en el artículo 66° del Código Fiscal.

#### **VI.- MULTA A LOS DEBERES FORMALES**

**Art. 12** - Las multas a los deberes formales establecidas por el artículo 45° del Código Fiscal podrán ser regularizadas de acuerdo a las siguientes alternativas:

Al contado: condonación del cincuenta por ciento (50%) de la multa que se regularice y del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios;

Hasta en 6 cuotas: condonación del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios.

Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso b) precedente serán otorgados bajo el régimen y las condiciones establecidas en el artículo 66° del Código Fiscal.

#### **VII.- CUOTA MÍNIMA**

**Art. 13** - Se establece en pesos diez mil (\$ 10.000) el valor mínimo de las cuotas correspondientes al plan de facilidades, independientemente del tributo y/o accesorios que se regularice.

## VIII.- CONDONACIÓN

**Art. 14** - Condónase las multas aplicadas según el artículo 47° y 54° del Código Fiscal y aquellas a aplicarse, originadas por obligaciones vencidas hasta el 28 de Febrero del año 2021, cuando se encuentren canceladas las obligaciones principales, actualizadas en caso de corresponder, con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, o por acogimiento al presente Régimen, mientras se encuentren en sede administrativa. En el caso de haberse iniciado su ejecución fiscal con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, la condonación de las mismas procederá en un cincuenta por ciento (50%).

**Art. 15** - La condonación dispuesta en los artículos anteriores quedará sin efecto cuando se compruebe, en procesos de verificación posterior, falsedad, ocultamiento u omisión en los conceptos o importes declarados en el formulario de presentación al Régimen, aplicándose en tales casos, lo establecido en el artículo 62° del Código Fiscal respecto de los pagos efectuados.

## IX.- CADUCIDAD

**Art. 16** - En caso que se produzca la caducidad del plan de pagos, se dejarán sin efecto los beneficios derivados del presente Régimen conforme a la normativa vigente.

**Art. 17** - La Dirección General de Rentas podrá caducar el plan y liquidar los planes de facilidades de pagos suscritos cuando:

- a) No se cumpla el pago de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) cuotas alternadas;
- b) Hayan transcurrido veinte (20) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan y se registre alguna cuota impaga;
- c) Se encuentre declarado en Quiebra el contribuyente o responsable titular del plan; La caducidad del plan en todos los casos deberá ser notificada en forma fehaciente al contribuyente y/o responsable a través del domicilio fiscal electrónico constituido.

## X.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 18** - No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas por las obligaciones comprendidas en el presente Régimen.

**Art. 19** - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias sobre vencimientos, plazos, garantías, anticipos y demás condiciones a las que deberán ajustarse las presentaciones.

**Art. 20** - Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta en tres oportunidades el plazo de adhesión al presente Régimen dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al vencimiento establecido en el artículo 2°, reduciendo en la primera oportunidad de prórroga, los beneficios previstos en la presente Ley, en un treinta por ciento (30%), en un cincuenta por ciento (50%) en la segunda oportunidad de prórroga y en un ochenta por ciento (80%) en la última prórroga.

**Art. 21** - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 22** - De forma.

**TEXTO S/LEY** (Chubut) XXIV-96 - **BO** (Chubut): 26/3/2021

**FUENTE:** L. (Chubut) XXIV-96